

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: mil cuatrocientos sesenta y dos



En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **siete** días del mes de **octubre** del año dos mil diecisiete, Reunido en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RICARDO ANTONIO ROMERO Y OTROS C/ WERNER RUDOLF WEBER ZEH S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Fredy Ortega, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1543 de fecha 31 de octubre de 2016, dictado por esta Corte.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El abg. Fredy Ortega interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1.543 de fecha 31 de octubre de 2016, dictado por esta Sala.-----

1.- El recurrente funda el recurso interpuesto señalando que el ejecutante no ha respetado el plazo de 10 días estipulado por el art. 18 de la Ley Arancelaria. Sostiene que los honorarios derivan de una caducidad de instancia donde se ha computado el mes de Enero y se ha regulado como si fuera causa principal. Esgrime que estos son los argumentos cuyo estudio se ha omitido, por lo que solicita se supla las omisiones incurridas respecto de las pretensiones deducidas y discutidas. Por otro lado, peticona se aclare si el monto de Gs. 185.643.880 deberá ser el abonado en 10 días de devueltos los autos al juzgado de origen.-----

2.- Según el artículo 387 del Cód. Proc. Civ. el recurso de aclaratoria procede para corregir, aclarar o suplir cualquier error material, expresión oscura u omisión en que pudiera haber incurrido el Tribunal, sin alterar lo sustancial de la decisión.-----

3.- El recurrente no alega ninguno de los supuestos mencionados, no existiendo error, omisión u expresión oscura en la sentencia recurrida. De sus agravios se desprende una intención de modificar el sentido de la decisión, lo cual está expresamente vedado por nuestro ordenamiento legal.-----

4.- Por tanto, atento a los argumentos expuestos precedentemente y de conformidad con la disposición normativa citada, corresponde desestimar el recurso interpuesto, por improcedente.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Fredy F. Ortega U., en nombre y representación del señor Werner Rudolf Weber Zeh, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1543, de fecha 31 de octubre de 2016, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que en su parte resolutive dispuso: "**NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida. IMPONER las costas a la parte vencida. ANOTAR, registrar y notificar**".-----

El recurrente refiere: "*Respetando la resolución emanada de la máxima instancia judicial, solicitamos que se aclare que el monto establecido como regulación de honorarios de los Abogados Ricardo Antonio Romero y Emilio Ortigoza, y conforme al mencionado artículo 18 [de la ley Nº 1379/88] deberán ser abonados dentro de los diez*

días de la providencia de "cúmplase". Es decir, una vez que estos autos sean remitidos al Juzgado de origen de la ciudad de Encarnación, para por lo menos de esa manera evitar los intereses eventuales que de no ser aclarada la resolución solicitarían los ejecutantes".-----

El artículo 17 de la Ley N° 609/95 establece: "Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad".-----

El artículo 387 del Código Procesal Civil dispone: "Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión (...)".-----

Analizado el caso, se advierte que las pretensiones del recurrente devienen improcedentes, en atención a que exceden la finalidad perseguida por el recurso de aclaratoria. Por tanto, y en vista a que no existe error material, expresión oscura u omisión en el Acuerdo y Sentencia N° 1543, de fecha 31 de octubre de 2016, dictado por esta Sala Constitucional, opino que corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Ante mí: Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

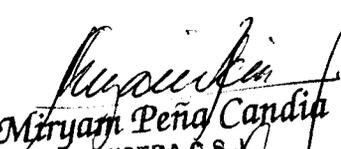

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

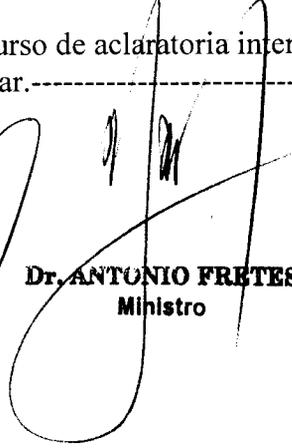

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

SENTENCIA NÚMERO: 1462
Asunción, 27 de octubre de 2017.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

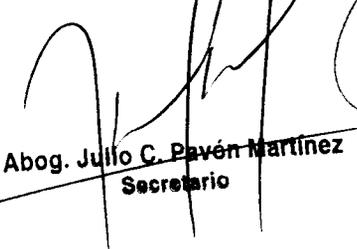
NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por improcedente.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

